

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00226 de ZOILA ROSA TORRES PEÑA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informando que en tiempo, la demandada presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP pronunciándose a cerca de la demanda, se evidencia que tal escrito fue allegado en tiempo y ajustado a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte también que con la contestación de la demanda, se presentó la excepción previa que se denominó *“INEPTA DEMANDA POR NO CONTENER TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS”*, pues se argumenta que el contradictorio está indebidamente integrado, dado que a la entidad comparecieron en búsqueda de la sustitución pensional las señoras POTES MARTÍNEZ MARQUEZA LUCILA identificada con la C.C. No. 39.025.654 y CAMPO MOLA CANDELARIA DEL CARMEN identificada con la C.C. No. 32.708.404.

El apoderado de la parte demandante al pronunciarse frente a la excepción previa propuesta manifestó que es *“totalmente desatinada la togada de la demandada en razón que en la demanda o dentro del*

*proceso se encuentran debidamente vinculadas todas las personas que se encuentran debidamente vinculados, las cuales están haciendo valer sus derechos dentro del proceso donde son parte en el proceso las señoras **ZOILA ROSA TORRES PEÑA, MARQUEZA LUCILA POTES MARTINEZ Y CANDELARIA DEL CARMEN CAMPO MOLINA**, plenamente identificadas y representadas por sus apoderados judiciales... He de manifestarle al señor juez que he tenido conocimiento que en la ciudad de Barranquilla Atlántico en los juzgados laborales cur5san procesos con circunstancias de los mismos hechos y pr etensiones por parte de las señoras **MARQUEZA LUCILA POTES MARTINEZ Y CANDELARIA DEL CARMEN CAMPO MOLINA**, el cual muy respetuosamente solicito las acumulaciones de los mismos a fin que se tramite por este mismo despacho”.*

A pesar de que el escrito de la parte demandante no goza de la mayor claridad, sí se puede entender que las señoras Potes Martínez y Ocampo Molina, eventualmente pueden pretender en todo o en parte, el derecho que aquí reclama la señora Torres Peña.

Por lo anterior, se dispondrá que a instancia de la parte demandante, se ponga en conocimiento de MARQUEZA LUCILA POTES MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 39.025.654 y CANDELARIA DEL CARMEN CAMPO MOLA identificada con la C.C. No. 32.708.404, la existencia de este proceso, para que, si a bien lo tienen, concurren como intervinientes ad excludendum. Para el efecto ha de aplicarse el artículo 291 del C.G.P., e informar al despacho la manera de cómo se tuvo conocimiento de la dirección de residencia de las citadas señoras.

De otro lado, se requiere también al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique con precisión el estado en que se encuentren los procesos que dice adelantan las señoras MARQUEZA LUCILA POTES MARTÍNEZ y CANDELARIA DEL CARMEN CAMPO MOLA en los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Barranquilla, aportando copia de las demandas con que fueron promovidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**

**Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– UGPP**

**SEGUNDO.** – A instancia de la parte demandante **PÓNGASE** en conocimiento de MARQUEZA LUCILA POTES MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 39.025.654 y CANDELARIA DEL CARMEN CAMPO MOLA identificada con la C.C. No. 32.708.404, de la existencia de este proceso, para que, si a bien lo tienen, concurren como intervinientes ad excludendum. Para el efecto ha de aplicarse el artículo 291 del C.G.P., e informar al despacho la manera de cómo se tuvo conocimiento de la dirección de residencia de las citadas señoras.

**TERCERO.** – Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique con precisión el estado en que se encuentren los procesos que dice adelantan las señoras MARQUEZA LUCILA POTES MARTÍNEZ y CANDELARIA DEL CARMEN CAMPO MOLA en los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Barranquilla, aportando copia de las demandas con que fueron promovidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P.

**CUARTO.** - **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA identificado con la C.C. No. 79.889.216 y T.P. No. 122.816 del C.S. de la J. como apoderado general de la UGPP en los términos y para los efectos de la escritura pública 3054. Y como APODERADA SUSTITUTA a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificado con la C.C. 1.090.411.578 y la T.P. No. 239.922 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 20 de la contestación de la demanda.

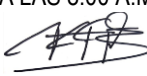
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO

NUMERO 03 FIJADO HOY 19 DE ENERO DE 2023  
A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6610b1c06f245b08bfc4a39d0b1acc0a88f6bd9a8d71dae7a3b7ccb90e873c6f**

Documento generado en 18/01/2023 09:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**